



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 469
RADICADO N° 2021-00125-00

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos se constata que cumple los requisitos de los arts. 82 y ss. 384 del C.G.P., siendo este Despacho competente para conocer el asunto por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ubicación del bien dado en arrendamiento, se impone el trámite de VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL - propuesta por MAXIBIENES S.A.S. en contra de FORRETODO S.A.S. representada legalmente por la señora NOELIA DEL SOCORRO ISAZA VALENCIA en relación al bien inmueble localizado en la Carrera 52 D No. 75 AA Sur 280 Interior 119 del Municipio de Itagüí, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite indicado para los procesos VERBAL SUMARIO, previsto en los artículos 392 y ss y, artículo 384 del C.G.P, Ley 820 de 2003 en concordancia con los artículos 515 y siguientes del Código de Comercio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada esta providencia (Artículos 291 y 293 C.G.P.), corriendo traslado de la demanda y anexos, concediendo el término de DIEZ (10) DÍAS para contestar la demanda, proponer las excepciones que considere pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá

atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo **memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada que debe consignar oportunamente a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos No. 053602041001 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado, al código del proceso 05360-40-03-001-2021-00125-00, los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen durante el proceso en ambas instancias y si no lo hiciere, perderá el derecho a ser oído en el proceso hasta tanto consigne a órdenes del Juzgado y/o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos periodos.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. JULIANA RODAS BARRAGÁN con T.P No. 134.028 del C. S. de la J, como apoderada judicial para actuar en nombre de la parte demandante conforme los términos y facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez